

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia del 27 de abril de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	\$50.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$250.000

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ESTERLIN RIVERA MESA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2015- 00110-00

Auto No. 342

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 330 del 27 de noviembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ALVARO MUÑOZ AFANADOR**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$250.000** con cargo a la parte demandante señor **JOSE ESTERLIN RIVERA MESA**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia del 27 de abril de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f./

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 226 del 23 de noviembre de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$5.000.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en segunda instancia	\$2.320.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$7.320.000

SON: SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDYTH YAGUE
DEMANDADO: PROTECCION S.A
RAD.: 76-00-131-05-004 2015- 00617-00

Auto No. 350

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 419 del 3 de noviembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **GERMAN VALERA COLLAZOS**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$7.320.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 226 del 23 de noviembre de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

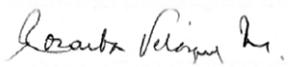
w.m.f/

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 265 del 18 de octubre de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.000.000

SON: TRES MILLONES DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMANDA DE LOS DOLORES VELEZ DE GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00518-00

Auto No. 348

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 387 del 19 de diciembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **GERMAN VALERA COLLAZOS**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$3.000.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 265 del 18 de octubre de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, **téngase por terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f/

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la parte demandante presenta solicitud de requerimiento ante la Fiscalía seccional Cali, frente a la suspensión del presente proceso por el presunto delito de Falsedad ideológica en documento Público. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AUGUSTO MANUEL LUNA MATOS
DDO: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE
RAD: 2017 – 00539

AUTO SUST. No. 247

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que esta agencia judicial mediante auto N°1376 del 25 de junio de 2019 en atención a la solicitud presentada por la Dra. JHOANA FERNANDA CALDERON ROSERO solicito la suspensión del presente proceso toda vez que en la Fiscalía 77 seccional de la Unidad de Patrimonio Económico de Cali se adelanta proceso por Falsedad ideología ya que en los folios 2,11,58,67,71,73,76 y 107 del proceso aparece plasmada su firma sin ella tener conocimiento alguno.

Ahora bien, la parte actora señor AUGUSTO MANUEL LUNA MATOS, a través de memoriales aportados al despacho, manifiesta que dicha suspensión le esta ocasionando un grave perjuicio pues está interfiriendo en el acceso a la justicia ya que la interrupción es por un supuesto delito ocasionado entre dos particulares del cual no le compete, donde dichas personas son sujetos procesales con intereses que no afectan la Litis trabada entre la Universidad Libre y Augusto Luna Matos ya que son procesos de otros despachos.

Así las cosas y en aras de resolver de fondo el asunto de la referencia, esta agencia judicial ordenara oficiar a la Fiscalía 108 seccional de la Unidad de Patrimonio Económico de Cali, quien es encargada actualmente de tramitar dicho proceso para que en virtud de la

colaboración entre los diferentes órganos judiciales, suministre información sobre el estado de la investigación Penal que cursa por el delito de Falsedad Ideológica en Documento Público en el proceso con radicación N°7600016099165201817244, en tanto que es indispensable para el trámite del proceso ordinario laboral que cursa en este despacho. Así mismo se le solicita a dicho órgano que remita copia de los proveídos dictados en aquella causa, concediéndoles un término de diez (10) días.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIESE a la Fiscalía 108 seccional de la Unidad de Patrimonio Económico de Cali, para que suministre información sobre el estado de la investigación Penal que cursa por el delito de Falsedad Ideológica en Documento Público en el proceso con radicación N°7600016099165201817244 en tanto que es indispensable para el trámite del proceso ordinario laboral que cursa en este despacho. Así mismo se le solicita a dicho órgano que remita copia de los proveídos dictados en aquella causa, concediéndoles un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 de febrero de 2024.**

La secretaria,



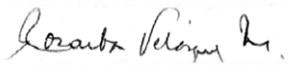
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 173 del 30 de agosto de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$400.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	\$500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$900.000

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO POMES RESTREPO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00576-00

Auto No. 336

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 298 del 12 de diciembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$900.000** con cargo a la parte demandante señor **FERNANDO POMES RESTREPO**. y a favor de las entidades **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** las cuales se dividirán en partes iguales.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 173 del 30 de agosto de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

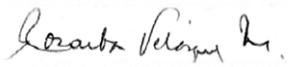
w.m.f/

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 175 del 17 de septiembre de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	\$500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000

SON: UN MILLON DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CELMIRA VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00666-00

Auto No. 335

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 299 del 12 de diciembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.000.000** con cargo a la parte demandante señora **CELMIRA VARGAS**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 175 del 17 de septiembre de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

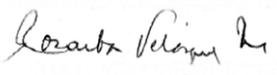
w.m.f./

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral **2** y **ADICIONA** los numerales **3, 4 y 5** de la Sentencia No. 142 del 17 de julio de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECION S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.700.000

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO CHICA AVILÉS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00605-00

Auto No. 310

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 324 del 15 de diciembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.700.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES, \$1.000.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A., \$1.000.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral **2** y **ADICIONA** los numerales **3, 4 y 5** de la Sentencia No. 142 del 17 de julio de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

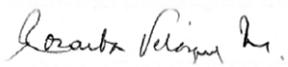
w.m.f/

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 204 del 27 de octubre de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$700.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$700.000

SON: SETECIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA ELICENIA GUERRERO RUBIO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00725-00

Auto No. 347

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 360 del 13 de diciembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$700.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 204 del 27 de octubre de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

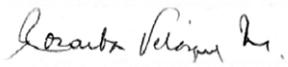
w.m.f./

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 16 del 15 de febrero de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$ 500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HAROLT GUZMAN TORRES
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00116-00

Auto No. 332

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 184 del 4 de diciembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$500.000** con cargo a la parte demandante señor **HAROLT GUZMAN TORRES**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 16 del 15 de febrero de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

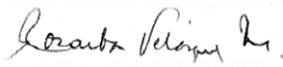
w.m.f./

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 172 del 29 de agosto de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$1.800.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.960.000

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **FERNANDO HERNAN ESCOBAR STRBA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **76-00-131-05-004 2021- 00564-00**

Auto No. 346

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 344 del 19 diciembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.960.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 172 del 29 de agosto de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f./

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 113 del 7 de junio de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de la demandada en primera instancia	\$3.800.000
Agencias en derecho a cargo de la demandada en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.960.000

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 00046-00

Auto No. 331

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 345 del 19 de diciembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$4.960.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 113 del 7 de junio de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f./

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral **3 y 4** de la Sentencia del 23 de mayo de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de la demandada en primera instancia	\$1.800.000
Agencias en derecho a cargo de la demandada en segunda instancia	\$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.300.000

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: REINALDO CIFUENTES PINZON
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 00206-00

Auto No. 330

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 336 del 15 de diciembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$3.300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral **3 y 4** de la Sentencia del 23 de mayo de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f./

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 9 de junio de 06 de febrero de 2.024. Sirvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE: Diana Carolina Serna Pedroza
DEMANDADO: Colaboramos MAG S.A.S.
RAD.: 760013105 004 2016 00089 00

Auto Sust. No. 233

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia del art. 80 del CPTSS, el día 6 de febrero de 2.024, se hace necesario reprogramar la audiencia, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fijese para que se lleve a cabo la citada diligencia, el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS DOS (02:00) DE LA TARDE.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 19 DE FEBRERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 025

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

/CMA.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el proceso con radicación 76001310500420220056700 no ha sido devuelto. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandado:	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y otros
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 00567 00

Auto Sust. No. 232

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta que el 24 de enero de 2.023 se solicitó la devolución del proceso citado en referencia a la Oficina de Reparto de Bogotá, entidad que remitió la solicitud al Juzgado que correspondió el trámite del proceso, en este caso, al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Cali, sin que hasta la fecha se hubiere recibido el proceso, a fin de resolver los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Requerir al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Cali, a fin que devuelva el proceso con radicación No. 76001310500420220056700 adelantado por Seguros de Vida Suramericana S.A. contra Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y otros, que correspondió por reparto, según lo informado por la Oficina de Reparto de Bogotá, a fin de resolver los recursos

interpuestos por el apoderado demandante contra la providencia que rechazó por competencia la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **19 DE FEBRERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **025**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada de la parte ejecutante interpuso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ejecutivo Laboral
DTE.: Sandra Liliana Baquero Valencia
DDO.: Marisol Pérez Montenegro
RAD.: 760013105 004 2021 00206 00

Auto Inter. No. 352

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el **Auto Interl. 214 del 11 de febrero de 2.022**, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 214 del 11 de febrero de 2.022, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada Marisol Pérez Montenegro, ordenó el archivo de las diligencias, entre otros **(archivo 04 ED)**.

Inconforme con la decisión la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, indicando que adjunta el Acta de Conciliación No. 00192 ALL GRC-C celebrada el 15 de marzo de 2.021, por el Inspector del Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Valle, con el sello donde consta que es primera copia y presta mérito ejecutivo firmada por el Inspector, quedando subsanada la falencia del título ejecutivo base del presente asunto, por lo que solicita se reponer el auto, y librar mandamiento de pago. **(archivo 05 ED)**.

II. CONSIDERACIONES

La señora SANDRA LILIANA BAQUERO VALENCIA, por intermedio de apoderada judicial, instauró Demanda Ejecutiva Laboral, tendiente a que

//CMA.

se libre mandamiento de pago en contra de la señora MARISOL PEREZ MONTENEGRO, a fin de obtener el pago de las acreencias laborales adeudadas, obligación que se encuentra contenida en el Acta de Conciliación No. 00192 ALL GRC-C celebrada el 15 de marzo de 2.021.

Ahora bien, revisado el título ejecutivo que se aporta con el recurso interpuesto, observa el Despacho que el **Acta de Conciliación No. 00192 ALL GRC-C del 15 de marzo de 2.021** celebrada por el Inspector del Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, con las respectiva nota de ser primera copia, cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 y en consonancia con artículo 100 del CPTSS, que establece: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Aunado a lo anterior, se advierte que el Acta de Conciliación base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 100 del CPTSS y 422 del C. General Proceso, debiéndose librar mandamiento de pago por los derechos inciertos y discutibles en cuantía de \$120.000.000= **(archivo 05 ED)**.

El despacho se ABSTIENE de ordenar el reconocimiento y pago de los Intereses de Mora solicitados por la demandante en su acción sobre el valor adeudado, toda vez que los mismos no hacen parte del título base de la presente ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares, no se decretan las mismas, por cuanto no se acreditó que los bienes inmuebles sobre los cuales pretende el embargo sean de propiedad de la ejecutada Marisol Pérez Montenegro, toda vez que no se allegó el certificado respectivo.

Con base en lo anterior, habiéndose allegado el título ejecutivo con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal, se impone reponer el Auto Interl. 214 del 11 de febrero de 2.022, y en su lugar, librar mandamiento de pago en los términos indicados en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Reponer** el Auto Interl. 214 del 11 de febrero de 2.022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **Librar Mandamiento de Pago**, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **SANDRA LILIANA BAQUERO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.656.183 de Cali, y en contra de la señora **MARISOL PEREZ MONTENEGRO**, por la siguiente suma y concepto, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

✓ **\$120.000.000=** por derechos inciertos y discutibles.

TERCERO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: **Abstenerse** de ordenar el reconocimiento y pago de los INTERESES MORATORIOS solicitados, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: **No Decretar** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles solicitados, por no acreditarse la propiedad de la ejecutada Marisol Pérez Montenegro.

SEXTO: **Notificar** el mandamiento de pago a la ejecutada MARISOL PÉREZ MONTENEGRO, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., y Ley 2213 de 2.022, es decir personalmente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 15 de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la demandada Laboratorios OSA S.A.S., presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el llamamiento en Garantía de Elección Temporal Empresa de Servicios Temporales S.A.S y Seguros del Estado S.A. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Víctor Alfonso Moreno Rivera
Demandado:	Laboratorios OSA S.A.S. Adecco Colombia S.A. Elección Temporal Empresa de Servicios Temporales S.A.S. Unir Empresa de Servicios Temporales Ltda.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2017 00527 00

Auto Inter. No. 353

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandada Laboratorios OSA S.A.S., contra el **Auto Interl. 1409 del 30 de junio de 2.023**, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 y 65 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1409 del 30 de junio de 2.023, se negó el llamamiento en Garantía respecto de Elección Temporal Empresa de Servicios Temporales S.A.S. y Seguros del Estado S.A. formulado por Laboratorios OSA S.A.S., entre otros (**archivo 07 ED**).

Inconforme con la decisión el apoderado de la demandada Laboratorios OSA S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, indicando que, a su representada le asiste el derecho de llamar en garantía a Elección Temporal Empresa de Servicios Temporales S.A.S., por cuanto la norma no prohíbe llamar en garantía a una empresa que está vinculada como demandada. Respecto de Seguros del Estado S.A., refiere que es la Compañía aseguradora que emitió y se obligó mediante las Pólizas No. 21-43-101014038 y 21-43-101015488 para amparar los derechos de los trabajadores en misión que suministró

//CMA.

Elección Temporal Empresa de Servicios Temporales S.A.S. (**archivo 08 ED**).

II. CONSIDERACIONES

El Llamamiento en Garantía es una figura procesal que está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, Laboratorios OSA S.A.S., fundamenta el llamado en garantía de **Elección Temporal Empresa de Servicios Temporales S.A.S.**, en la existencia de un contrato comercial que tenía como fin enviar a personal en misión.

Revisado el material probatorio aportado, se advierte que el 20 de agosto de 2.014 las empresas **Laboratorios OSA S.A.S.**, y **Elección Temporal Empresa de Servicios Temporales S.A.S.**, suscribieron un Acuerdo Comercial para el suministro del personal en misión que se requiera para el normal desarrollo del proceso productivo del cliente Laboratorios OSA S.A.S., por lo tanto, considera esta agencia judicial que le asiste razón a la parte recurrente, siendo procedente admitir el Llamamiento en Garantía de Elección Temporal Empresa de Servicios Temporales S.A.S.

No ocurre lo mismo respecto del Llamamiento en Garantía de **Seguros del Estado S.A.**, por cuanto si bien es cierto la parte demandada Laboratorios OSA S.A.S. lo fundamenta en las Pólizas No. 21-43-101014038 y 21-43-101015488 para amparar el envío de trabajadores en misión, también lo es que no allegó las citadas Pólizas de Seguros, de las que se evidencie que efectivamente fueron suscritas y amparan los derechos laborales de los trabajadores enviados en misión por la empresa Elección Temporal Empresa de Servicios Temporales S.A.S. a Laboratorios

OSA S.A.S., por tal razón, la decisión de negar el llamado en Garantía de Seguros del Estado S.A. se mantendrá.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada Laboratorios OSA S.A.S., presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del CPTSS, el mismo se concederá en el efecto Devolutivo respecto del numeral 5° del Auto Interl. No. 1409 del 30 de junio de 2.023, remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Reponer** el numeral 4° del Auto Interl. No. 1409 del 30 de junio de 2.023, y en su lugar, **Admitir** el llamamiento en Garantía de **Elección Temporal Empresa de Servicios Temporales S.A.S.**, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: **Notificar y correr** traslado de la demanda y llamado en Garantía a **Elección Temporal Empresa de Servicios Temporales S.A.S.**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiéndole que de no poderse realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1° del art. 66 del C. G. del Proceso.

TERCERO: **No Reponer** el numeral 5° del Auto Interl. No. 1409 del 30 de junio de 2.023 que **negó** el Llamamiento en Garantía de **Seguros del Estado S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **Conceder** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de **Apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Laboratorios OSA S.A.S. contra el numeral 5° del Auto Interl. No. 1409 del 30 de junio de 2.023.

QUINTO: **Remitir** copia del expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 19 DE FEBRERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 025

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria